



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00221-2017-PA/TC  
HUÁNUCO  
CÉSAR JAVIER ATENCIA VIDAL

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 6 de noviembre de 2018

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Javier Atencia Vidal contra la resolución de fojas 184, de fecha 23 de setiembre de 2016, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

**FUNDAMENTOS**

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00221-2017-PA/TC  
HUÁNUCO  
CÉSAR JAVIER ATENCIA VIDAL

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el demandante solicita que se declaren nulas: i) la Resolución 67, de fecha 6 de octubre de 2015 (f. 100), emitida por el Segundo Juzgado Civil de Huánuco, que declaró improcedente su petición de señalar nueva fecha para la diligencia de ministración de posesión, previo lanzamiento de los ocupantes del lote adjudicado, en el proceso sobre división y participación de bienes seguido contra don Manuel Gilberto Atencia Vidal y otra (Expediente 651-2011); y ii) la Resolución 2, de fecha 27 de enero de 2016 (f. 110), emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que confirmó en parte la apelada. Manifiesta que con dichas resoluciones se le está negando su derecho a la ejecución de una sentencia judicial, además de vulnerarse sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso.
5. Esta Sala del Tribunal Constitucional considera que el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado porque la demanda ha sido planteada de manera extemporánea. En efecto, de lo actuado se aprecia que esta ha sido interpuesta el 29 de abril de 2016 (f. 126), en tanto que la Resolución 2 le fue notificada al recurrente con fecha 3 de febrero de 2016, tal como se advierte del sistema de consulta de expedientes judiciales del Poder Judicial. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
6. Por último, cabe señalar que el cómputo del referido plazo no se inicia desde el día hábil siguiente de la notificación de la resolución que decretó: “cúmplase con lo ordenado” (f. 115), en la medida en que su petición fue desestimada.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00221-2017-PA/TC  
HUÁNUCO  
CÉSAR JAVIER ATENCIA VIDAL

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

*César Javier Atencia Vidal*

*[Handwritten signature]*

**Lo que certifico:**



*Helen Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*[Handwritten signature]*